



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 03 de octubre del 2021, entre los clubes CD Coria y C.F. Villanovense, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Hernandez Mendoza**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ruben Alegre Guerra**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jose Antonio Mahillo Naharro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alagy Oliveira Diaw**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Patxi Dávila López**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

Sancionar a **D. Fernando Daniel Pino Montejo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

C.F. VILLANOVENSE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)





Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Alvaro Clausi Marin**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Seth Airam Vega Ramirez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 70,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, amenazas y provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Lobato Fernandez**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 58,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Recibidos dos escritos de alegaciones formulados por el CF VILLANOVENSE, procede su acumulación para resolver sobre los mismos en esta resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

Vistas las referidas alegaciones, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. José Maria Tapia Ramos, Presidente del Club de Fútbol Villanovense, ha formulado alegaciones con relación al acta redactada por el árbitro, y relativa al partido correspondiente a la 5ª jornada del Grupo IV- de la Segunda RFEF, disputado entre el CD Coria y el CF Villanovense, y en particular con respecto a las dos amonestaciones recibidas por su jugador nº 20, en particular, respecto de las siguientes acciones descritas en el acta:

En el minuto 61 el jugador Vega Ramírez, Seth Airam fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la espalda de un contrario, de forma temeraria.

En el minuto 64 el mismo jugador Vega Ramírez, Seth Airam fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria.

Y asimismo, en relación con la expulsión de su jugador Javier Lobato Fernández en el minuto 90+1, por el siguiente motivo: Dirigirse a un contrario en los siguientes términos: ``te voy a matar`` mientras apretaba los puños y teniendo que ser sujetado por varios compañeros.

Con respecto a la primera amonestación, alega el Sr. Presidente que, en la acción según el colegiado, el jugador verde golpea con el brazo en la espalda de un contrario de forma temeraria.

Sin embargo, en su opinión, la acción transcurre en un simple lance del juego, cuando el equipo verde bota una falta y el delantero es sujetado por el defensa azul, y ambos, en un forcejeo, su jugador gana la posición al defensa.





Resolución de Competición

Es decir, que en ningún momento, el jugador amonestado golpea con su brazo en la espalda del contrario, que cae al suelo, intentando engañar al colegiado.

Siguiendo con su opinión, tampoco la redacción del acta en lo que se refiere a la segunda amonestación coincide con la realidad, y resulta evidente que se debe retirar la tarjeta amarilla mostrada y señala que se acreditan errores materiales manifiestos.

Y por lo que se refiere al jugador nº 5, Javier Lobato, el jugador expulsado fue a recriminar una acción al jugador contrario, que previamente había realizado una acción brutal contra un compañero de su equipo, cuando, antes de llegar éste último le empuja, “encarándose ambos y discutiendo ambos “, si bien, únicamente fue expulsado el jugador del Villanovense, y el jugador adversario ni tan siquiera es amonestado, cuando, en su opinión, ambos realizan las mismas acciones, indicando que el Sr. Colegiado, aún en el supuesto que el jugador hubiera manifestado alguna expresión, es del todo imposible que el mismo lo hubiera escuchado dada la gran concentración de jugadores y la distancia del mismo al lugar de la acción.

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto". Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues en cuanto a la primera amonestación del jugador Vega Ramírez, la lejanía de las imágenes y rapidez de la acción, en ningún caso acredita la existencia del error





Resolución de Competición

materia predicado.

E igualmente, en cuanto a la segunda, se observa cómo el jugador nº 20 amonestado derriba son su pierna derecha al jugador nº 6 del equipo adversario.

Por tanto, las imágenes muestran acciones del jugador doblemente amonestado, que son perfectamente verosímiles con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, y sin que pueda argumentarse de forma alguna la existencia del denominado "error material manifiesto" en ninguna de las dos acciones, ni mucho menos,

Respecto de la acción del jugador nº 5, Javier Lobato, sobre quien no puede admitirse que el árbitro se equivocara gravemente al imputarle el "dirigirse a un contrario en los siguientes términos: ``te voy a matar`` mientras apretaba los puños y teniendo que ser sujetado por varios compañeros", acciones que no quedan en absoluto desacreditas por la prueba aportada, lo que nos induce a manifestar la imposibilidad de acoger favorablemente ninguna de las pretensiones deducidas por el Club Villanovense.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

